

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **088**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **05 NOV 2015**

VISTOS: La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 164-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 08 de mayo de 2015; el Recurso de Apelación, de fecha 29 de mayo de 2015; el Oficio N° 2741-2015-GRP-420020-100, de fecha 11 de junio de 2015, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 24404, de fecha 11 de junio de 2015; la Hoja de Registro y Control N° 43392, de fecha 15 de octubre de 2015; y, el Informe N° 2652-2015/GRP-460000, de fecha 20 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 164-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 08 de mayo de 2015, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar al Sr. **JORGE AGUSTÍN PURIZACA PUESCAS**, propietario de la embarcación "**SIEMPRE CRISTO EL PODEROSO**" con una multa de 79.1 UIT, así como el decomiso del producto intervenido, el mismo no pudo realizarse en su oportunidad conforme se aprecia del análisis del expediente, por haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el código 1 acápite 1.1 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE";

Que, con escrito s/n de fecha 29 de mayo de 2015, el Sr. **JORGE AGUSTÍN PURIZACA PUESCAS** interpone recurso de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 164-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 08 de mayo de 2015, argumentando infracción al debido proceso, pues señala que nunca se le notificó los cargos a efectos de presentar sus descargos, afectando con ello el debido procedimiento y transgrediendo el artículo 20 de la Ley N° 27444. Asimismo, señala que no se ha meritado su solicitud de pronto pago de multa de fecha 09 de diciembre de 2011, dirigida a la Dirección Regional de la Producción Piura;

Que, considerando que el Recurso de Apelación tiene la finalidad que el órgano Superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución, siendo que la decisión que se emita luego de la sustanciación del recurso puede ser desestimatoria (confirmatoria del acto impugnado) o estimatoria. Cuando se trate de esta última, podrá limitarse a dejar sin efecto lo resuelto y devolver para nueva decisión o sustituir lo fallado con una nueva decisión, evaluando el fondo del asunto;

Que, sobre el particular, se debe tener claro que el recurso administrativo de apelación tiene como finalidad la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, así tenemos que los recursos administrativos constituyen siempre una actividad de control administrativo, en efecto, cualquiera que sea la forma que ellos adopten, estos recursos no son sino un juicio lógico-jurídico sobre la actividad administrativa impugnada, reiteramos, una apreciación sobre si esa actividad está o no conforme a derecho, sobre si es legítima;

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11°, inciso 11.1, de la Ley N° 27444, que señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

Que, corresponde a esta Gerencia Regional evaluar si la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 164-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, ha incurrido en vicio de nulidad como alega el recurrente;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

088

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 05 NOV 2015

Que, el recurrente alega afectación al debido proceso pues señala que no ha sido notificado con el Reporte de Ocurrencia a efectos de ejercer su derecho de defensa. Al respecto, obra en el folios 4 del expediente administrativo que se tiene a la vista, el Reporte de Ocurrencias 09-03-2011-PRODUCE/DISECOVI –DIF, de fecha 07 de diciembre de 2011, efectuada en el Muelle CNC. SAC., levantado al Sr. JOSE MERCEDES PURIZAGA ALVAREZ patrón de la embarcación “SIEMPRE CRISTO PODEROSO” de Matrícula ZS-39400-BM, mediante la cual se le imputó extraer 7 TM de Perico, sin contar con el permiso de pesca;

Que, conforme al artículo 34 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, el cual contiene la imputación – a título de cargo – de los hechos calificados como infracción, cuya notificación, conforme al artículo 15 del TUO del RISPAC, concordante con su artículo 19, otorga al presunto infractor un plazo de cinco (05) días hábiles **contados a partir de recibida la citada notificación**, para que opte por la alternativa de presentar sus alegaciones o por la alternativa de acogerse al beneficio establecido en el literal a) del artículo 44 del TUO del RISPAC;

Que, asimismo, obra en el expediente administrativo la solicitud de fecha 09 de diciembre de 2011 (Expediente N° 2686), mediante el cual el Sr. JORGE AGUSTÍN PURIZACA PUESCAS se acoge al beneficio de pago con descuento establecido en el artículo 44 del TUO del RISPAC, donde el recurrente reconoce su responsabilidad en la infracción cometida; por lo que carece de asidero legal el argumento de que no se le notificaron los cargos imputados;

Que, incluso, en el supuesto negado de existir una notificación defectuosa, ello estaría saneado conforme al artículo 27 de la Ley N° 27444, pues al haberse acogido al beneficio de pago con descuento supone que tuvo conocimiento de los cargos imputados (reporte de ocurrencias N° 09-03-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF), lo cual corrobora al haberlo citado en su escrito de acogimiento al beneficio del artículo 44 del TUO del RISPAC que obra en el folio 25 del expediente administrativo;

Que, argumenta el recurrente que no se valoró la solicitud de pronto pago de fecha 09 de diciembre de 2011 (Expediente N° 2686). Al respecto es de precisar que obra a folios 58 del expediente administrativo que se tiene a la vista el Oficio N° 8527-2011-GRP-420020-100-500, de fecha 29 de diciembre de 2011, notificado al Sr. JOSÉ AGUSTÍN PURIZACA PUESCAS el día 04 de enero de 2012, mediante el cual la Directora Regional de la Producción Piura comunica al recurrente que por la infracción cometida corresponde pagar la suma de S/. 213,570.00 Nuevos Soles, siendo el monto auto determinado muy inferior al monto de la sanción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, después de recibida la notificación, caso contrario se declarará improcedente su solicitud, procediendo a emitir la resolución de sanción. Esto de conformidad con lo estipulado en el 44° del TUO del RISPAC;

Que, a fin de determinar si se ha afectado el debido procedimiento, al momento de emitir la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 164-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, analizaremos el procedimiento establecido en el artículo 44° del TUO del RISPAC, el cual señala lo siguiente: “a) Pago con descuento. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previsto para las alegaciones, el denunciado puede autodeterminar la multa que le corresponda pagar, procediendo a depositar el 75% de dicho monto, en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional que corresponda, para lo cual presentará, dentro





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **088** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **05 NOV 2015**

de ese mismo plazo, una solicitud reconociendo su responsabilidad en la comisión de la infracción y renunciando expresamente a la interposición a cualquier recurso administrativo sin condición alguna, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Para el cálculo del monto a pagar, se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito. En caso que, el monto auto determinado fuese inferior al que corresponda pagar, se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto auto determinado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar, se dispone, en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe en exceso pagado”;

Que, de la revisión del procedimiento legalmente establecido, antes de la emisión de la Resolución de sanción la Dirección Regional de la Producción Piura, **debió** declarar improcedente la solicitud de pronto pago efectuada por **JORGE AGUSTÍN PURIZACA PUESCAS**, por lo que existe afectación al debido procedimiento al emitir la resolución de sanción (Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 164-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS), sin haber declarado previamente Improcedente su solicitud;

Que, al respecto el artículo 10° de la Ley N° 27444, señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, 1. “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

Que, considerando que la resolución apelada se ha emitido en contravención del artículo 44° del TUO del RISPAC, esta Gerencia Regional comparte la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, debiéndose declarar nula dicha resolución, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 1 del TUO del RISPAC. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Siendo que en el presente caso se cuentan con todos los elementos corresponde a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, considerando que mediante Reporte de Ocurrencia N° 09-03-2011-PRODUCE/DISECOVI –DIF, de fecha 07 de diciembre de 2011, efectuada en el Muelle CNC. SAC., se verificó que el Sr. JOSE MERCEDES PURIZAGA ALVAREZ patrón de la embarcación “**SIEMPRE CRISTO PODEROSO**” de Matrícula ZS-39400-BM, había extraído 7 TM del recurso hidrobiológico Perico, sin contar con el permiso de pesca. Siendo que con fecha 09 de diciembre de 2011, el Sr. JOSÉ AGUSTÍN PURIZACA PUESCAS, se acogió al pago con descuento, de conformidad con lo establecido en el artículo 15°, inciso b), del TUO del RISPAC que establece: “b) Acogerse al beneficio establecido en el literal a) del artículo 44 del presente Reglamento, siempre que la infracción no se relacione con infracciones medioambientales”, Es decir, se acogió al procedimiento establecido en el artículo 44 inciso a) del citado dispositivo legal con lo cual ha reconocido la infracción cometida por lo que le correspondería la aplicación de una multa conforme al cuadro de sanciones del TUO del RISPAC;

Que, en aplicación del Procedimiento Administrativo establecido en el artículo 44° inciso a) del TOU del RISPAC, la Dirección Regional de la Producción Piura mediante Oficio N° 8527-2011-GRP-420020-100-500, de fecha 29 de diciembre de 2011, notificado al Sr. JOSÉ AGUSTÍN PURIZACA PUESCAS el día 04 de enero de 2012, se le comunica al recurrente que por la infracción cometida corresponde pagar la suma de S/. 213,570.00





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 088 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

05 NOV 2015

Piura,

Nuevos Soles, siendo el monto auto determinado muy inferior al monto de la sanción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, después de recibida la notificación, caso contrario se declara improcedente su solicitud;

Que, siendo que a la fecha el administrado no cumple con pagar la diferencia, de conformidad con la norma antes señalada, corresponde **Declarar Improcedente** su solicitud de acogimiento a pago con descuento establecido en el artículo 44°, inciso a), del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, procediéndose a emitir la correspondiente resolución de sanción;

Que, de acuerdo al Anexo del TUO del RISPAC, código 1 acápite 1.1 del cuadro de sanciones, señala que constituye infracción grave extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o licencia de operación, o sin tener asignado un límite máximo de captura por embarcación, para lo cual la sanción es de decomiso, inmovilización y, multa, la misma que es determinada con la fórmula: 10x (cantidad del recurso en t x factor del recurso) en UIT.

CANTIDAD EN TM	FACTOR	MULTA
7 TN	1.13	10(7X1.13)=79.1

Que, corresponde aplicar la Sanción de 79.1 UIT, al Sr. **JORGE AGUSTÍN PURIZACA PUESCAS**, propietario de la embarcación "**SIEMPRE CRISTO PODEROSO**" de Matricula ZS-39400-BM, por haber extraído 7 TM, del recurso hidrobiológico Perico, sin contar con el permiso de pesca; habiendo incurrido en la infracción tipificada en el código 1, acápite 1.1, del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, asimismo se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b)- del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política; la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias; la Ley N° 27444; la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA; Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2015/BOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JORGE AGUSTÍN PURIZACA PUESCAS, **en consecuencia** Nula la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 164-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 08 de mayo de 2015; y resolviendo sobre el fondo **Declarar Improcedente** su solicitud de acogimiento a pago con descuento establecido en el artículo 44° inciso a) del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, interpuesta por el señor JORGE AGUSTÍN PURIZACA PUESCAS (Expediente N° 2686-2011).



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 088-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

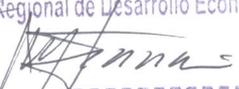
Piura, 05 NOV 2015

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la Sanción de 79.1 UIT, al Sr. **JORGE AGUSTÍN PURIZACA PUESCAS**, propietario de la embarcación "**SIEMPRE CRISTO PODEROSO**" de Matricula ZS-39400-BM, por haber extraído 7 TM, del recurso hidrobiológico Perico, sin contar con el permiso de pesca; habiendo incurrido en la infracción tipificada en el código 1 acápite 1.1, del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, por las consideraciones expuestas en la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al Sr. **JORGE AGUSTÍN PURIZACA PUESCAS** en su domicilio real sito en Caleta la Islilla s/n Paita, a la Dirección Regional de la Producción Piura, con sus antecedentes administrativos, y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA
Gerente Regional